

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACOMPAÑARÁN EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010.

C O N S I D E R A N D O:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el Instituto Electoral Veracruzano será responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y en sus funciones se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.
3. Que el artículo 110 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la naturaleza del Instituto Electoral Veracruzano, como un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

4. Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.

5. Que en términos del artículo 119 fracciones III, XIV, XXIII y XLVIII, el Consejo General, tiene como atribuciones lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Constitución al código comicial local y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar supletoriamente las postulaciones para diputados en distritos uninominales y ediles de los Ayuntamientos y las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, el Código Electoral de Veracruz y las leyes estatales.

6. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

7. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 19 recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el inciso anterior, reiterando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
8. La Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en sus artículos 17 párrafo primero y 18; establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que los diputados y ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.
9. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 179 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
10. Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza el proceso electoral 2009-2010, en el que se renovará al poder

Ejecutivo, Legislativo y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

11. Que de conformidad con la fracción IX del numeral 180 del Código Electoral, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como sustitución y cancelación de las mismas forma parte de la etapa preparatoria de la elección.
12. Que por disposición del artículo 183 del ordenamiento electoral para el Estado, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.
13. Que el artículo 93 del Código Electoral para el Estado establece que se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen I.- Dos o más partidos; dos o más agrupaciones; II.- Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.
14. Que son derechos de los Partidos Políticos el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; así como postular candidatos en las elecciones locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo por el artículo 41 Fracciones I y IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
15. Que el artículo 119 fracción XXIII y 184 del Código Electoral para el Estado, establece que de acuerdo al tipo de elección de que se trate, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

De manera supletoria ente el Consejo General o:

I...

II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, quedará abierta la presentación en cada Consejo Distrital del día seis al quince de mayo del año de la elección;

III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, quedará abierta la presentación en el Consejo General del día diecinueve al veintiocho de mayo del año de la elección. Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General, lo siguiente.

a).- Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b).- Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

IV. Para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día catorce al veintitrés del mes de mayo del año de la elección.

V. Para integrantes de ayuntamientos las listas deberán de comprender a todos sus miembros con sus formulas de

propietarios y suplentes de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- 16.** Que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado señala que por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, requiriéndose en ambos casos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, II. Saber leer y escribir; y, III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.
- Que el artículo 23 de la Constitución del Estado vigente, establece la regla de excepción relativa a quiénes no podrán ser diputados, señalando los siguientes: I. El Gobernador; II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad; III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad; IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas; V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

- 17.** Que para ser edil se requiere, de conformidad con lo señalado por el artículo 69 de la mencionada Constitución Política del Estado, I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

- 18.** Por disposición del artículo 183 del ordenamiento electoral para el Estado, la postulación sostenida por un partido político o coalición deberá contener los datos siguientes: I. La denominación del partido o coalición; II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; III. Nombre y apellidos de los candidatos; IV. Edad, V. lugar de nacimiento, vecindad y domicilio; VI. Cargo para el cual se postula; VII. Ocupación; VIII. Folio, clave y año de registro de la Credencial para Votar; IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar; X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44, fracciones III, IV, VII y XII de dicho Código; y XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los Ayuntamientos,

deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.

El párrafo segundo del numeral 183, del citado Código Electoral para el Estado, exige que cada solicitud se acompañe de la siguiente documentación:

- a)** Declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Copia legible del acta de nacimiento del candidato;
- c)** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d)** Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda:
- e)** Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la constitución local;
- f)** Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Que es potestad del Consejo General exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 185 última fracción del Código de la materia.

19. Con base en todo lo expuesto y fundado y partiendo de las hipótesis consistentes en que el Instituto Electoral Veracruzano es un Organismo Electoral de Buena fe y cuenta a través de su órgano máximo de dirección con la potestad de exigir el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad determina:

I. Que con base en el análisis de los requisitos de elegibilidad, este Órgano Colegiado concluye que a la postulación de candidatos deberán acompañarse:

- Copias legibles del acta de nacimiento del candidato;
- De su credencial para votar;
- Documento suscrito por él mismo, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales, de carácter positivos ya que en términos generales, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes ya señalados;
- Documento suscrito bajo protesta de decir verdad, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo y atendiendo al principio de la buena fe que rige los actos de las autoridades electorales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo.
- Que además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el manifestado en la postulación respectiva.

Con lo anterior se considera se otorga certidumbre y seguridad jurídica tanto a los partidos políticos como a los propios candidatos de los partidos, sobre la documentación que deberán acompañar a sus solicitudes de registro de postulaciones abonando al cumplimiento del principio de objetividad y finalmente redundando en la operatividad de la logística que este organismo debe desplegar para la realización de la revisión de los expedientes en periodos cortos de tiempo.

20. Que artículo 187 del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los consejos correspondientes las postulaciones para Gobernador y las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, así como las que supletoriamente efectúe, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa o ediles, y establece la prevención que en el caso de que algún partido político o coalición **no registre la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el propio Consejo dispondrá la cancelación de los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por dichas organizaciones.**

21. Que existe igual razón para considerar que para la elección de diputados, como para la elección de ediles, **debe registrar listas completas de regidores para tener derecho a la participación en la asignación de los mismos por el principio de representación proporcional,** lo anterior con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los partidos políticos y atendiendo al principio de certeza que deben regir los actos de las autoridades electorales

22. Es atribución de la Presidencia de este máximo Órgano de Dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado.

23. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes vertidas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 14, 15 fracción I, 16 fracción I, 17, 18, 19, 22, 23, 43, 63, 67 fracción I, 69, 110 y 11 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2 párrafo primero, 8, 9, 10, 41 fracción I y IV, 93 fracción III, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracción I y IV, 122 fracción XVIII, 155 fracción II, 158 fracción II, 179 y 185 fracción IX y demás relativos aplicables al Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones I, III y XIV del artículo 119 del Código Electoral para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Para las postulaciones de candidatos a Diputados y Ediles se deberá acompañar la siguiente documentación

- 1) Copias legibles del acta de nacimiento del candidato;
- 2) Copia de su credencial para votar con fotografía;
- 3) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales, de carácter positivos ya que en términos generales, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes ya señalados;
- 4) Documento suscrito bajo protesta de decir verdad, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo y atendiendo al principio de la buena fe que rige los actos de las autoridades electorales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo.
- 5) Que además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el manifestado en la postulación respectiva.

SEGUNDO. Los partidos o coaliciones, deben registrar listas completas de regidores para tener derecho a la participación en la asignación de los mismos por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General, para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de Internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese a los Consejos Distritales y Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES